

## **Tasa por la prestación de servicios en el pabellón municipal**

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el art. 20 de la Ley 30/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la prestación de servicios en el pabellón.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización del pabellón municipal para celebraciones particulares.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

Artículo 4.- Se devenga la Tasa cuando se solicite, mediante escrito, la utilización del pabellón municipal.

El pago se realizará una vez se solicite el servicio.

Artículo 5.- La Tasa se exigirá de acuerdo a la siguiente Tarifa:

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
.- Banquetes y comuniones .....	10.000	60,10
.- Celebraciones menores .....	2.000	12,02

Artículo 6.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan Vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación